

**AMPLIA DEMANDA
AMPLIA PRUEBA**

SEÑOR JUEZ:

MARIA BELEN MOYANO, abogada del foro local, por actor, con el patrocinio letrado de la **DRA. MARIA BELEN BOLINAGA**, en estos autos N° **260.074**, caratulados **“ENRIQUEZ LUCAS MATIAS C/ BAIGORRIA RODOLFO JAVIER P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”**, me presento a U.S y respetuosamente digo:

I.- ACREDITA PERSONERIA:

Que vengo a acreditar la personería invocada con el escrito ratificatorio que adjunto al presente escrito, lo que solicito se tenga presente a todos sus efectos legales.-

II.- Que, viene por la presente a **MODIFICAR Y AMPLIAR LA DEMANDA** de autos, en lo que concierne al ítem **II.- OBJETO:...** En el carácter invocado y con motivo de los daños sufridos en el accidente de tránsito objeto de esta demanda, vengo por el presente a iniciar acción judicial contra el Sr. **BAIGORRIA RODOLFO JAVIER**, DNI N° 23.495.680, en su carácter de responsable de un ilícito culposo por cuanto conducía del vehículo marca **FORD**, modelo **SIERRA**, dominio **RAA-434**, con domicilio real en **BARRIO ALICIA MOREAU DE JUSTO, MANZANA D, CASA 2, GODOY CRUZ, MENDOZA**, el cual colisiona me colisiona, y por lo tanto es causante de los daños por mi sufridos; por la suma total aproximada de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL(\$ 54.000)**, o la suma mayor o menor que resulte de la prueba a rendirse, con sujeción a la suma que en definitiva fije el prudente criterio de V.E., con más sus correspondientes intereses de ley desde la fecha del hecho hasta la fecha del total y efectivo pago, más accesorios y costas, debiendo tenerse en cuenta también la devaluación y depreciación monetaria sufrida por nuestra moneda...”.-

Asimismo, modifíco la demanda el capítulo VII. 1.- DAÑO PATRIMONIAL :1.-A - DAÑOS PATRIMONIAL EN LA COSA Y/O BIENES adicionando el siguiente rubro:

1.b-PRIVACION DE USO:

La simple privación del vehículo por el tiempo que insume su reparación constituye un perjuicio, pues para reemplazar su uso es necesario incurrir en gastos, aún en el supuesto de su utilización sólo para actividades de comunicación, comodidad o esparcimiento. Por ello el rubro es procedente, aunque no se aporte prueba del perjuicio.

La suma que se pretende por este rubro asciende a un total de **PESOS CATORCE MIL (\$ 14.000-)**, ello en función del tiempo que insumiría la reparación del rodado. Es preciso destacar que el monto reclamado en este rubro depende de la pericia del ingeniero mecánico que para tal fin se designe. Siendo por tal motivo meramente estimativa, a razón de \$ 700 diarios por los 20 días calculados en función del tiempo necesario de reparación.

Así lo tiene entendido la doctrina y la Jurisprudencia. -

El rubro reclamado ha ido evolucionado en el tiempo, en un principio la mayoría de la doctrina y jurisprudencia requerían una prueba más acabada para la procedencia del mismo y con el tiempo dicho requerimiento se ha ido flexibilizando. el Dr. Luis Moisset de Espanés en un trabajo realizado y publicado en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba sobre la privación de uso en automotores ha dicho "La privación del vehículo dañado en el accidente de tránsito no basta para la procedencia de la indemnización; se requiere la prueba cierta del perjuicio, pues el daño debe ser real y efectivo, no supuesto o hipotético".Al señalarse que por este camino se llegaba a soluciones disvaliosas, puesto que se dejaba sin indemnizar perjuicios que eran reales pero no podían ser objeto de la "prueba directa" que se requería en razón de dárseles el trato de "lucros

cesantes", comienzan los fallos a conceder esa indemnización; vemos así que hoy prevalece en la jurisprudencia la afirmación de que "LA SOLA PRIVACIÓN DEL USO ES UN PERJUICIO INDEMNIZABLE POR EL RESPONSABLE DEL ACCIDENTE, SIN QUE SEA IMPEDIMENTO PARA ELLO LA FALTA O INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS" "AUNQUE NO SE COMPRUEBE UN PERJUICIO REAL Y CONCRETO, NI SE PRUEBE SU UTILIZACIÓN EN TAREAS LUCRATIVAS". Se considera, con acierto, que "imposibilidad de utilizar el vehículo durante un determinado lapso como consecuencia del accidente configura un perjuicio que debe ser indemnizado pues si no la reparación dejaría de ser integral".

Estas manifestaciones se repiten una y otra vez explicando los tribunales que "la indemnización por privación de uso del rodado, como consecuencia de un accidente de tránsito, procede por el solo hecho de su ocurrencia", y debe ser "considerada fuente de resarcimiento, ya que el vehículo tiene por finalidad tanto el esparcimiento como su utilización como medio de trabajo" en razón de que "el automóvil, por su propia naturaleza, está destinado al uso" y con él se satisfacen -o pueden satisfacer- necesidades espirituales y materiales".

Debemos recordar que el uso es una de las facultades que integran el derecho de dominio; tiene un valor económico innegable, y por ello suele ser objeto de contratos por los cuales el dueño dispone de esa facultad, a título oneroso o gratuito, en favor de otras personas (arrendamiento, usufructo, comodato). Cualquiera de los sujetos que tiene en su patrimonio la facultad de usar una cosa (inquilino, usufructuario, comodatario, etc), y se ve privado de ella, sufre un perjuicio que le debe ser indemnizado.

Por eso encontramos los fallos en los que se afirma que "comporta un daño resarcible la sola privación del uso de un automotor en virtud de afectar uno de los atributos del dominio.

Para justificar este cambio en el punto de mira, parte de la doctrina y la jurisprudencia se inclinan a un cambio de encasillamiento de la "privación de uso", a la que ubican en el rubro de los "daños emergentes". Se ha dicho así que: "La sola privación del vehículo importa por sí un daño indemnizable, a título de daño emergente, aunque no se compruebe el perjuicio real y concreto, ni se pruebe su utilización en tareas lucrativas". La solución, a nuestro criterio, es correcta en cuanto entiende que no es necesario una prueba especial para que se otorgue una indemnización por la privación del uso, pero no sucede lo mismo con la calificación que ese sector de la doctrina, y la mayor parte de la jurisprudencia, dan a la "privación del uso", tratándola como un "daño emergente". La privación del uso entraña siempre la pérdida de los beneficios que la cosa otorgaba a quien la poseía. Es por tanto un "lucro cesante", ya que lo "lucrativo" incluye no sólo las "ganancias", sino también todas las "utilidades", o "beneficios" que pueden obtenerse de la cosa.

El error de la doctrina proviene de considerar que "lucro" se reduce a ganancias, o a ventajas económicas. Sin embargo la calificación errónea empleada en estos fallos conduce -por lo general- a resultados prácticos justos, que a veces no se lograrían si se calificase a la privación de uso de "lucro cesante" y se pretendiese aplicarle la jurisprudencia que para esta categoría de daños exige la prueba concreta de las "ganancias frustradas".

El análisis problemático del caso ha llevado a una aproximación a la solución justa, aunque se aplique un rótulo erróneo al perjuicio padecido.

Por eso hemos sostenido que el daño que causa la "privación de uso" no exige una prueba especial y merece un tratamiento similar al que se da a la privación de uso de un Capital. Aquí también nos encontramos con un problema que recibe tratamiento "tópico" por la doctrina y la jurisprudencia. En realidad el monto que deberá pagarse en concepto de indemnización por la "mera privación del uso" puede variar, porque la gama de "usos posibles" es muy amplia, y por ello debe quedar librado al prudente arbitrio judicial determinar cuál ha sido el perjuicio que

ha ocasionado esa "privación del uso"; vemos así fallos en los que se afirma: "La sola privación del vehículo importa por sí misma un daño indemnizable, a título de daño emergente aunque no se compruebe un perjuicio real y concreto, ni se pruebe su utilización en tareas lucrativas. A esos fines la indemnización debe ajustarse a las siguientes pautas: 1) Debe tener en cuenta el tiempo normal y razonable que demande su reparación en función de la naturaleza de los daños y sin computar en principio la eventual demora en el arreglo por falta de diligencia del damnificado o por imposibilidad económica de afrontar su pago; 2) debe también computarse el ahorro que implica para el damnificado no efectuar, por el tiempo que demanda el arreglo, los gastos que necesariamente requiere el uso y conservación del automotor;...".-

El Segundo Juzgado de Paz de la primera Circunscripción, así lo entiende en el fallo de fecha 14/08/17, N°252793 caratulados " GALINDEZ BLANCA IGNACIA C/ NOGARA ANALIA P/DYP: "...La sola privación del vehículo importa por sí misma un daño indemnizable, aunque no se compruebe el perjuicio real y concreto ni se pruebe su utilización en tareas lucrativas, por lo que corresponde su admisión. A tal fin se tendrá en cuenta el tiempo normal y razonable que demande su reparación, como asimismo el ahorro que implica para el damnificado no efectuar por el tiempo que demanda el arreglo, los gastos que necesariamente requiere el uso y conservación del automotor" Vemos aquí una nueva aproximación tópica; se fijan parámetros vinculados con el "tiempo" y con los "desembolsos" que el poseedor hubiera debido realizar para poder beneficiarse con el uso de la cosa. En relación al tiempo, se establece como límite "el normal y razonable para la reparación", pues si hubiese demoras excesivas que mantuviesen fuera de uso al vehículo por lapsos muy prolongados, no estaríamos frente a una "consecuencia inmediata" indemnizable; y en lo que se refiere a los "desembolsos", la aproximación tópica al problema lleva a los magistrados a advertir que si bien es cierto que la privación del uso ocasiona un claro perjuicio al poseedor de la cosa, no es menos cierto que para usarla debía afrontar gastos, como el consumo de gasolina,

o la conservación del automotor, que reducen el "beneficio" del que ha sido privado la víctima.

Estimamos correcto resarcir la "privación del uso" aunque no se aporte prueba especial de la utilidad que la cosa prestaba; pero es también un acierto que en la estimación prudente del monto de ese perjuicio se tomen en consideración los gastos que el usuario habría tenido que atender.

Finalmente, vengo a ampliar la prueba ofrecida en el escrito de demanda, ofreciendo además de toda la mencionada en el escrito de demanda la siguiente: **X.- PRUEBA: b) INFORMATIVA:**

b) Se gire oficio a **CAPILLITAS S.A.** a fin de que informe el valor actual de trabajos: TAREAS: REP CHAP Y PINTURA PARTE TRASERA, REEMP DE ESCAPE TRASERO Y SILENCIADOR; y de REPUESTOS: LIGNE ECHAPPEMENT H79 (cod 200103285R), LIGNE ECHAPPEMENT H79 (cod 200108486R), ECRAN TERMIQUES, CERRADURA IZQ PARAG TRAS, ABSORVEDOR IZQ PARAG TRAS, BAC RANGEMENT POUE SECOUR, PIEL PARAGOLPE TRAS DUSTER EZ, EMBELLECEDOR PARAGOLPE TR. Asimismo, indique el tiempo probable de reparación especificando días y horas que el vehículo permanecerá en el taller de conformidad al presupuesto de fecha 15/03/2018, a nombre del SR. Lucas Matías Enríquez, referente al VEHICULO marca RENAULT, modelo DUSTER, HSMM K4M, dominio AB530IP. -

c) Se gire oficio de estilo a **A.PRO.TAM.** a fin de que informe el valor aproximado de un viaje ida y vuelta desde del domicilio sito en calle MEDINA N° 441, BARRIO 1°DE MAYO, LAS HERAS, MENDOZA hasta la calle Güemes N°68, de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza y hasta el Sindicato Provincial De Estatales De Salud (SIPES) con domicilio sito en calle Colon al 650 junto al Sanatorio Fleming, diferenciando horario diurno y nocturno con bajada de bandera y tiempo de espera.-

III.- CITACIÓN EN GARANTÍA:

En ejercicio del derecho conferido por el Art. 118 de la Ley 17.418, cito en garantía de este proceso a la Compañía de Seguros "LIDERAR SEGUROS ", con domicilio real en Av. BELGRANO N° 1248, MENDOZA por haber asegurado la responsabilidad civil del vehículo marca FORD, modelo SIERRA, dominio RAA-434. En consecuencia V.S. deberá correrle traslado de esta acción y formularle el respectivo emplazamiento para que comparezca y conteste, bajo apercibimiento de ley.

IV.-DESISTE PERICIAS MEDICA: CLINICA Y PSICOLOGICA:

Que venimos a desistir de las pericias: MEDICA CLINICA y PSICOLOGICA, lo que solicito se tenga presente a todos sus efectos.-

V. -PETITORIO:

a) Se tenga por ampliada y modificada en los términos expresados la presente demanda. -

b) Se tenga por ampliada la prueba ofrecida oportunamente en el escrito de demanda, agregando además la ofrecida en la presente ampliación. -

c) Se ordene el traslado de la presente ampliación juntamente con la demanda. -

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-



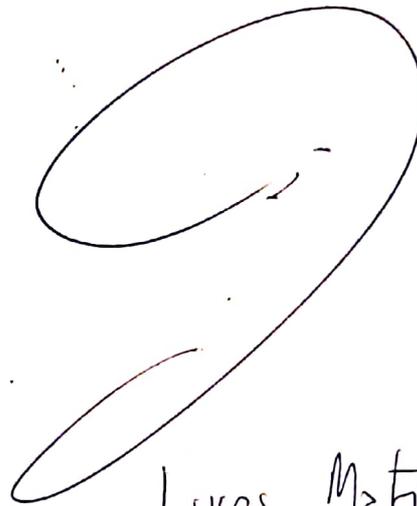
RATIFICA

Sr. Juez:

LUCAS MATIAS ENRIQUEZ, por mi propio derecho en
estos autos N° caratulados "ENRIQUEZ, LUCAS MATIAS C/BAIGORRIA,
RODOLFO JAVIER P/ D Y P" me presento y expongo:

Que vengo a ratificar todas las actuaciones
profesionales de las Dras. María Belén Moyano y Belén Bolinaga.-

SERÁ JUSTICIA.-



Lucas Matias Enriquez

24.207.918